RESOLUCIÓN DE GERENCIA NRO. 031-2024-GTySV-MPC

Cajamarca, 27 de Marzo del 2024

LA GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N.º 2024014232, de fecha 04 de marzo de 2024, sobre **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC**, de fecha 16 de febrero del año 2024; y,

CONSIDERANDO:

Firmado digitalmente por CHUCO GUTIERREZ Edith Roberta FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.04.2024 16:15:41 -05:00

Que, según lo prescrito en el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. La autonomía política de las municipalidades, por lo menos, comprende: i) La facultad para auto normarse en las materias de competencia local mediante ordenanzas y la de complementar las normas de alcance nacional; ii) la facultad de autoorganizarse, a partir de su propia realidad y de las prioridades y planes que determine ejecutar; iii) la defensa de su autonomía en casos de conflictos de competencia; y iiii) el derecho de formular iniciativas legislativas en materias de en materias de competencia local.

Por su parte, el **artículo 9 de la Ley N.º 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"** respecto a la dimensión de las autonomías señala: *"**9.1. Autonomía política**: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. **9.2. Autonomía administrativa**: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. **9.3. Autonomía económica**: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia".*

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N.º 27181, dispone en su artículo 3° que: *"el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto".*

Que, la Ley N.º 31917, Ley de transporte publico de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5, tiene por objeto expedir la nueva Ley de Transporte publico de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado a los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible y segura y ambientalmente limpia.

Que, la **Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 81**, prescribe: "*Las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar, regular y planificar transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia (…). 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto (…) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza. 1.7 Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de servicios público de transporte provincial de personas en su jurisdicción (…) 1.9 Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (…) 1.10 Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción de conformidad con el reglamento nacional respectivo".*

Que, el Artículo 17 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181, establece las competencias que las Municipalidades Provinciales ejercen en materia de transporte, tanto normativas como de fiscalización; estando facultadas para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, conforme a lo señalado en el inciso 1 del Artículo 120º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - LEY N.º 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, señala que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".*

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 220º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - LEY N.º 27444, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 227.2º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - LEY N.º 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, según lo previsto en el Artículo N.º 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece los siguiente: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por lo principios especiales mencionados en este precepto legal, con la finalidad de garantizar el debido procedimiento y de derecho de defensa de los administrados.

Asimismo, el artículo 62° del TUO de la Ley N.º 27444, establece: el Contenido del concepto administrado – "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".

Ordenanza Municipal N.º 842-2023-CMPC, Artículo 71° del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respectos a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias de su dependencia, asimismo, en el literal h) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia. Esto quiere decir, que la Gerencia de Transportes cuenta con las competencias para resolver el presente recurso impugnatorio.

Ordenanza Municipal N.º 842-2023-CMPC, Artículo 74° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte, entre ellas las siguientes en el inciso h) Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte de personas en su jurisdicción; o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Que, mediante **Expediente Administrativo N.º 2024014232** de fecha 04 de marzo de 2024, el Administrado **MANUEL RODRIGUEZ VARGAS con DNI N.º 26607171**, en calidad de representante legal de la **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L.",** presenta recurso impugnatorio de **Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC**, de fecha 16 de febrero del año 2024.

Que, mediante **Resolución de Sub Gerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC**, de fecha 16 de febrero del año 2024, se otorga en **PARTE LA RENOVACION DEL PERMISO DE OPERACIONES a la "EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L."**, a fin de que pueda prestar servicio especial de pasajeros en vehículos menores (mototaxi), solo conservando la flota de **211 unidades activas con TUC y no de las 263 unidades vehiculares.**

Que, mediante **Resolución de Gerencia N.º 063-2018-GDT-MPC**, de fecha 07 de mayo del año 2018, se otorga a la **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L."**, la renovación del permiso de operaciones para prestar el servicio de Transporte Publico Especial de Pasajeros en Vehículos menores – Mototaxis, Resolución de Gerencia N.º 090-2018-GVyT-MPC, Resolución de Gerencia N.º 232-2020-GVT-MPC.

Que, mediante **Expediente Administrativo N.º 2024001351**, de fecha 09 de enero del año 2024, el Administrado MANUEL RODRIGUEZ VARGAS con DNI N.º 26607171, en calidad de representante legal de la **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L."**, presenta Formulario Único de Tramite (FUT) N.º 101379, donde presenta pago por renovaciones de la resolución de autorización para prestar servicio público especial de pasajeros en la modalidad de mototaxis.

Que, mediante **Informe N.º 015-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTI-SUST-SIGTUC**, de fecha 09 de febrero del 2024, que indica: *"hacer llegar el padrón de unidades de la **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L."**, con su respectiva fecha de revalidación actualizada según sistema del SIGTUC, hago de su conocimiento que existen unidades con TUC vencidos hasta la fecha, teniendo en consideración que la mencionada empresa cuenta con 263 unidades, hasta la fecha cuenta con 52 unidades que no han renovado sus autorizaciones, quedando con un total de 211 unidades activas con tuc".*

Que, mediante **Informe Legal N.º 018-2024-SRAT-GTSV-MPC/YJLC**, de fecha 16 de febrero del año 2024 que indica: *"Otorgar en parte la Renovación de Autorización para prestar el servicio de Transporte Público de personas en la modalidad de Mototaxis, tal como lo constató el área técnica en su Informe N.º 015-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTI-SUST-SIGTUC de fecha 09 de febrero del año 2024 (…)".*

Que, mediante **Informe Legal N.º 054-2024-GTySV-MPC/MRS**, de fecha 27 de marzo del año 2024, suscrita por la Especialista Legal de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, concluye salvo mejor parecer: *"Recomienda declarar fundado en parte el recurso impugnatorio de apelación presentado mediante expediente administrativo N.º 2024014232, de fecha 04 de marzo de 2024, por el representante legal MANUEL RODRIGUEZ VARGAS con DNI N.º 26607171, en calidad de representante legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L.", en contra de la Resolución de Sub Gerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 16 de febrero del año 2024"*, asimismo concluye que: *"declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 16 de febrero del año 2024";* por lo tanto también recomienda: *"Retrotraer el procedimiento de solicitud de Renovación de la autorización para prestar servicio de transporte público de personas (regular de personas, taxi, mototaxi, estudiantes, especial, turístico, trabajadores), hasta la etapa de evaluación de Expediente Administrativo N.º 2024001351 de fecha 09 de enero del año 2024 y resolver conforme a Ley"*; y por último se recomienda: *"a la Sub Gerencia de Regulación y Autorización de Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca que, en lo sucesivo, trabajar en consideración a las Leyes, Ordenanzas Municipales y Resoluciones anteriormente emitidas; además de considerar la fecha que regirá la vigencia de los 10 años computados desde el 06 de junio del 2024 hasta el 06 de junio del 2034, en relación a la Resolución de Subgerencia N.º 090-2018-GVyT-MPC, de fecha 06 de junio del año 2018; asimismo, realizar la renovación previamente habilitados según tramites de TUPA de los conductores y de la flota vehicular ofertada por la empresa".*

ANÁLISIS DEL CASO:

A. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO (APELACIÓN).

Que, en virtud al artículo 217° del TUO de la Ley N.º 27444, consagra la facultad de contradicción, es decir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. Sin embargo, la propia ley N.º 27444, en su artículo 218.2, regula el PLAZO PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS. "*El plazo para interponer los recursos administrativos es de quince*

(15) días hábiles *contados desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo*". Este plazo es un plazo perentorio, quiere decir que, si el administrado no impugna en el plazo de ley, pierde el derecho a articularlos posteriormente quedando FIRME el acto administrativo.

Que, mediante **Expediente Administrativo N.º 2024014232** de fecha 04 de marzo de 2024, el Administrado **MANUEL RODRIGUEZ VARGAS con DNI N.º 26607171**, en calidad de representante legal de la **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L.",** presenta recurso impugnatorio de Apelación contra la **Resolución de Sub Gerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 16 de febrero del año 2024**. Alegando el siguiente:

- *Se emita a mi representada la renovación del PERMISO DE OPERACIÓN, para prestar servicio de transporte publico de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) con una flota de 263 vehículos.*

- *La vigencia del permiso de operaciones inicie el 06 de junio del año 2024 y que no considere la prohibición de realizar procedimientos establecidos en el TUPA (renovación y sustitución).*

B. RESPECTO A LA RENOVACIÓN DE LA FLOTA DE 464 VEHÍCULOS.

Que, en el marco de La Ordenanza Municipal N.º 808-CMPC, de fecha 18 de agosto de 2022, Ordenanza Municipal que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se contempla el trámite denominado **"RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS (REGULAR DE PERSONAS, TAXI, MOTOTAXI, ESTUDIANTES, ESPECIAL, TURÍSTICO, TRABAJADORES)"**, con Código N.º PA7380F3EE, señalando la siguiente descripción: *"Procedimiento administrativo a través del cual una persona jurídica previamente autorizada para prestar el servicio de transporte regular de personas en sus diversas modalidades solicita la renovación de las autorizaciones o para prestar servicio de transporte regular de personas, de taxi, de mototaxi, de estudiantes, turístico o de trabajadores. La Gerencia de Vialidad y Transporte verifica el cumplimiento de los requisitos definidos en este procedimiento, emite una Resolución autorizando la renovación del servicio de transporte. Este documento permite al administrado acogerse a los procedimientos de solicitud de las Tarjetas Únicas de Circulación (TUC) correspondiente"*, que además señala los siguientes requisitos:

"(…)

- *Formulario Único de Tramite – FUT.*
- *La razón o denominación social.*
- *El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante.*
- *El nombre y N.º del DNI y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.*
- *La relación de conductores que solicita habilitar.*

(…)".

Que, el **principio de legalidad** es una regla fundamental en el Derecho Administrativo; esto quiere decir, que todo acto administrativo sea fundado sobre una base legal, situación que implica que haya un fundamento jurídico en el orden jurídico existente, entonces, en virtud a lo señalado por el TUPA de la Municipalidad Provincial de Cajamarca actualizado mediante Ordenanza Municipal N.º 808-CMPC, se deben solicitar y cumplir con los requisitos señalados en dicho TUPA, siendo estos los mencionados líneas arriba; por lo que, en ningún momento se solicita la presentación de TUC vigente de las unidades vehiculares que forman parte de la flota vehicular de la empresa o que los vehículos se encuentren habilitados al momento de la renovación de la autorización, que además cabe indicar que en el TUPA en la descripción del procedimiento señala: *"(…) Este documento permite al administrado acogerse a los procedimientos de solicitud de las Tarjetas Únicas de Circulación (TUC) correspondiente";* es decir, que una vez emitida la renovación de la Autorización, se da la facultad al administrado de realizar los trámites correspondientes para la solicitud de habilitación vehicular.

Que, asimismo, en el TUPA, se encuentra el trámite referido a la Renovación de la Habilitación para todas las modalidades, con Código N.º PA73808954, donde figuran otros requisitos propios del trámite; por lo que, no debe confundir con la renovación de la autorización para prestar servicio de transporte público de personas (regular de personas, taxi, mototaxi, estudiantes, especial, turístico, trabajadores).

Que, en atención al Informe Legal N.º 018-2024-SRAT-GTSV-MPC/YJLC, de fecha 16 de febrero del año 2024, emitido por la Analista Legal de la Sub Gerencia de Regulación y Autorización de Transportes y el Informe N.º 015-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTI-SUST-SIGTUC, de fecha 09 de febrero del año 2024 emitidos por, emitido por el responsable del sistema del SIGTUC, Informa: *"sobre el cumplimiento técnico legal en parte de la solicitud del Administrado* ***MANUEL RODRIGUEZ VARGAS con DNI N.º 26607171****, en calidad de representante legal de la* ***"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L.",*** *remitiendo el padrón de unidades vehiculares habilitadas con sus respectivas fechas de revalidación y caducidad actualizadas, según el sistema del SISTUC, en la cual hacen de conocimiento que existen unidades con TUC vencidos hasta la fecha, teniendo en consideración que la mencionada empresa cuenta con* ***263 unidades de los cuales 52 unidades no han renovado sus autorizaciones, quedando solamente con 211 unidades activas con TUC****"*

Que, en relación a los Informe legal N.º 018-2024-SRAT-GTSV-MPC/YJLC, de fecha 16 de febrero del año 2024, emitido por la Analista Legal de la Sub Gerencia de Regulación y Autorización de Transportes y el Informe N.º 015-2024- SRAT-GTSV-MPC/SUST-SIGTUC, de fecha 05 de febrero del 2024, emitido por el responsable del sistema del SIGTUC, se recomienda a la Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca tener en cuenta el padrón de vehículos que no tiene TUC vigente a fin de verificar si en el transcurso de los días han realizado tramite de sustitución o renovación a fin de realizar la renovación previamente habilitados según tramites de TUPA de los conductores y de la flota vehicular ofertada por la empresa.

C. RESPECTO DE LA VIGENCIA DEL PERMISO DE OPERACIONES.

Que, la Ordenanza Municipal N.º 707-CMPC, de fecha 20 de febrero del año 2020, Ordenanza que aprueba el reglamento del Servicio de Transporte Publico Especial de Pasajeros y Carga en vehículos menores en la jurisdicción del Distrito de Cajamarca, en su artículo 17º.- Renovación del Permiso de

Operación – *"El Transportador Autorizado que desee continuar prestando el Servicio Especial,* ***deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su permiso de operación de manera tal que exista continuidad entre el que vence y el permiso de su renovación*** *(…)". Ahora bien, el administrado alega: "que ha obtenido la autorización para prestar servicio de transporte en vehículos menores mediante Resolución de Subgerencia N.º 090-2018-GVyT-MPC, de fecha 06 de junio del 2018, con una vigencia de 6 años, a partir de la expedición de dicha resolución, es decir desde el 06 de junio del año 2018 hasta el 06 de junio del año 2024".*

Que, la revisión de la Resolución N.º 063-2018-GDT-MPC, de fecha 07 de mayo del año 2018, se evidencia que, se realiza la renovación del permiso de operaciones con una vigencia de 06 años computados desde el 07 de mayo del año 2018 hasta el 07 de mayo del 2024. Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia N.º 090-2018-GVyT-MPC, de fecha 06 de junio del año 2018, la Gerencia de Transportes, INCORPORA 14 vehículos menores a la flota autorizada (mototaxi), actualizando la flota a 226 unidades con una vigencia de 06 años, contados a partir de la emisión de la presente resolución; es decir, la fecha de 06 de junio del año 2018 hasta el 06 de junio del año 2024.

Que, **Resolución de Gerencia N.º 232-2020-GVT-MPC** de fecha 06 de noviembre del 2020, en el procedimiento de inclusión de unidades, otorgan a la **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L.", EL PERMISO DE OPERACIÓN** para realizar el servicio de Transporte Publico especial de pasajeros en vehículos menores (moto taxis), es decir, en dicho acto administrativo se actualiza la flota vehicular, además de indicar que se deja subsistente la vigencia de 06 años establecido en la RESOLUCION N.º 090-2018-GVyT-MPC, de fecha 06 de junio del año 2018, por el plazo de 06 años, indicando también que la Gerencia de Transportes evaluará cada año para determinar su continuidad. Entonces, **como la propia administración ha valorado la fecha de 06 de junio del año 2018 como fecha de inicio de vigencia de los 06 años, entonces, el computo de plazo para la renovación es al término de este, es decir, el 06 de junio del año 2024**.

Que, el Principio de irretroactividad establecidas en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444 establece: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".* Sabemos que este principio de **retroactividad solamente es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores** (PAS), más no a este tipo de procedimientos. Sin embargo, nos da una orientación para considerar los actos administrativos emitidos por la propia administración (Entidad), o sea, la fecha de la Resolución de Gerencia N.º 090-2018-GVyT-MPC en concordancia con la Resolución de Gerencia N.º 232-2020-GVyT-MPC en los cuales establecen la vigencia del permiso y estableciendo la fecha del inicio de cómputo de los 6 años, desde el 06 de junio del año 2018 y caducando el 06 de junio del año 2024. En consecuencia, este despacho valora la fecha expuesta anteriormente como fecha de renovación de permiso de operaciones a la **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L."**, Por ende, el alegato del administrado en contra de la Resolución de Subgerencia N.º 026-2024-SRAT-GSV-MPC en el extremo de valorar la RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIONES teniendo en cuenta la Resolución de Gerencia N.º 090-2018, es decir, la fecha del 06 de junio del 2018, viene ser FUNDADO, toda vez, que debería decir:

la **RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIONES de la "EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L.", la misma que tendrá una vigencia de 10 años, el cual regirá desde el 06 de junio del año 2024 hasta el 06 de junio del año 2034.**

D. RESPECTO DE LA NULIDAD

Que, según lo establecido en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, señala: *"Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

(…)
- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,*

(…)".

Que, el presente caso materia de evaluación, se verifica que existe la Resolución de Subgerencia N.º 090-2018-GVyT-MPC, de fecha 06 de junio del año 2018, la misma que señala la vigencia de 6 años, a partir de la expedición de dicha resolución, es decir desde el 06 de junio del año 2018 hasta el 06 de junio del año 2014, esto en base a lo señalado por la Ordenanza Municipal N.º 707-CMPC, en el artículo 15° que señala: *"el permiso de operaciones, tendrá una vigencia de seis (06) años, el mismo que concluye automáticamente si no renueva dentro del plazo establecido en el numeral 16° de la presente ordenanza, la renovación será automática siempre que se presente dentro del plazo establecido"* ; sin embargo, se emite la **Resolución de Sub Gerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC**, de fecha 16 de febrero del año 2024, que en su **ARTÍCULO CUARTO** señala: *"ESTABLECER que la vigencia de la presente autorización será por (10) diez años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución"*, resolviendo en inobservancia de la resolución de Subgerencia N.º 090-2018-GVyT-MPC.

Que, el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N.º 27444, establece: ***"No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto"***. (negrita y subrayado es nuestro), toda vez, que la **Resolución de Sub Gerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 16 de febrero del año 2024**, otorga la vigencia de 10 años de autorización a favor de **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L."**, a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, de esta manera, contraviene con la **Resolución de Subgerencia N.º 090-2018-GVyT-MPC**, de fecha 06 de junio del año 2018, que otorga la vigencia de 06 años de autorización a favor de **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L.",** puesto que, la fecha que se debe considerar para la renovación es del 06 de junio del año 2024 al 06 de junio del año 2034.

Que, en el artículo 11° referente a la instancia competente para declarar la nulidad, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, señala: *"11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capitulo II de la presente Ley"; es así que, en el presente al administrado hizo uso del recurso de apelación; por otro lado, lo señalado en el 11.2. de la misma norma: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica,*

la nulidad se declarara por la resolución de la misma autoridad"; por lo que, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial es el jerárquico superior, según lo establecido por el ROF.

Que, por tales, aseveraciones la Resolución de Sub Gerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC, deviene en NULIDAD configurándose en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N.º 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.º 004-2019-MTC-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso impugnatorio de Apelación presentado mediante **Expediente Administrativo N.º 2024014232** de fecha 04 de marzo del año 2024, por el representante legal **MANUEL RODRIGUEZ VARGAS con DNI N.º 26607171**, en calidad de representante legal de la **"EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES E.I.R.L."**, en contra de la **Resolución de Sub Gerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC**, de fecha 16 de febrero del año 2024, por los fundamentos esgrimidos en la presente. Y dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Sub Gerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 16 de febrero del año 2024 por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444.

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER el procedimiento de solicitud de RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS (REGULAR DE PERSONAS, TAXI, MOTOTAXI, ESTUDIANTES, ESPECIAL, TURÍSTICO, TRABAJADORES), hasta la etapa de evaluación de Expediente Administrativo N.º 2024001351 de fecha 09 de enero del año 2024 y resolver conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: SE RECOMIENDA a la Sub Gerencia de Regulación y Autorización de Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca que, en lo sucesivo, trabajar en consideración a las Leyes, Ordenanzas Municipales y Resoluciones anteriormente emitidas; además de **considerar la fecha que regirá la vigencia de los 10 años computados desde el 06 de junio del año 2024 hasta el 06 de junio del año 2034, en relación a la Resolución de Subgerencia N.º 090-2018-GVyT-MPC, de fecha 06 de junio del año 2018**; asimismo, realizar la renovación previamente habilitados según tramites de TUPA de los conductores y de la flota vehicular ofertada por la empresa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución al administrado:

- **MANUEL RODRIGUEZ VARGAS con DNI N.º 26607171, en calidad de representante legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES**

E.I.R.L.", en la siguiente dirección**,** sito en: Jr. Santa Anita Mz. E Lt. 15 – Barrio Mollepampa, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.

Conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y lo precisado en el Escrito de sumilla "Interpongo Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Subgerencia N.º 026-2024-SRyAT-GTySV-MPC", presentado con fecha 04 de marzo del año 2024, con Registro N.º 14232.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente por CHUCO GUTIERREZ Edith Roberta FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.04.2024 16:15:52 -05:00